



17902 (Radicado 2007-00923)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCATORIA DOMICILIARIA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>ELIECER GARCÍA CONTRERAS</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO-FE PÚBLICA -VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL</b>
<b>CARCEL</b>	<b>Sin preso- carrea 1 A No. 31B- 57 Barrio 23 de Junio de Bucaramanga, telef. 3183348110</b>
<b>LEY</b>	<b>906/04</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17902-2007-00923 1 cuaderno</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

### ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **ELIECER GARCÍA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.250.083** de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva Huila, el 5 de junio de 2008, condenó a **ELIECER GARCÍA CONTRERAS**, a la pena principal de **22 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS; USO DE DOCUMENTO FALSO Y LESIONES PERSONALES.**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad, el 24 de febrero de



2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, le concedió la prisión domiciliaria<sup>1</sup> en atención al informe del médico del establecimiento carcelario que daba cuenta que el interno presentaba una enfermedad altamente contagiosa, que puede provocar una epidemia de TBC pulmonar afectando la población reclusa; y que se trata de una persona sin tratamiento ni control adecuados que ha presentado infecciones respiratorias y urinarias, frecuentes ingresos a sanidad del penal por síndromes respiratorios, con deterioro progresivo de su estado de salud, requiriendo apoyo para realizar actividades fisiológica y de autocuidado, que hace incompatible su enfermedad y estado de salud con la vida en reclusión formal; en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana de GARCÍA CONTRERAS frente a los derechos de la sociedad. Se autorizó el domicilio en la carrera 1 A No. 31B-57 del Barrio 23 de junio de Bucaramanga.

Mediante auto del 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto de la pena privativa de la libertad conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente no permanecer en el sitio que fijo para cumplir el sustituto penal y observar mal comportamiento dado que se ordenó por otro delito -radicado 2020-03316-, en atención a los informes que se allegaron al expediente:

- Oficio 2019EE0047764 del 18 de marzo de 2019 de la Dirección del EPMSC BUC, que pone en conocimiento que el día 12 de marzo de 2019, a las 19:25 p.m, se efectuó visita de control del PPL con la novedad que no se encontró en su lugar de domicilio en el momento de la visita. Aporta con el oficio el soporte correspondiente- folios 35 y 36-
- Oficio fechado 12 de marzo de 2018 de la Dirección del EPMSC BUC, que informa que el 22 de febrero de 2018, a las 11:06 a.m, no se

---

<sup>1</sup> Folio 50 ss

<sup>2</sup> Folio 68



encontró en su lugar de domicilio en el momento de la visita a GARCÍA CONTREAS. Aporta igualmente el soporte de la visita- folios 5 y 6-.

-Sentencia del Juzgado Segundo Penal de Circuito de Villavicencio del 23 de marzo de 2021- radicado 2020-03316-que lo condenó por el delito de uso de documento falso, a la pena de 28 meses de prisión, por hechos que ocurrieron el 7 de octubre de 2020.- folios 76 ss y 47.

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correrle los traslados de ley correspondientes tanto a la defensora como al condenado.<sup>3</sup>

La defensora frente a los hechos afirmó<sup>4</sup> que el enjuiciado manifiesta que cumple la prisión domiciliaria lo mejor posible y que las únicas veces que se ha visto obligado a salir de su casa sin permiso del Juzgado ha sido cuando se trata de asunto médico o una situación donde necesitaba cobrar un dinero de su trabajo, por encontrarse en situación de pobreza extrema.

Respecto de los reportes del 22 de febrero de 2018 y 12 de marzo de 2019, solicita se tenga como no validos en el asunto en razón a que observa que están incompletos, pues no se evidencia la dirección donde acudieron los funcionarios del INPEC a realizarle la visita al PPL, y al no haber claridad sobre esto no podría probarse que estaba incumpliendo con sus compromisos y menos ejercerse en debida forma su derecho de defensa, por lo que solicitó otorgar un nuevo traslado. Y en cuanto a nuevo delito del radicado 2020-03316, sostiene que el condenado afirma que se ausentó del domicilio porque tenía que ir personalmente a cobrar un dinero que le adeudaban por un trabajo ya que se encontraba en una situación muy difícil en el aspecto económico y de salud, buscando solucionar su desesperada situación y la de su familia, y también manifiesta que se identificó con un documento falso que no era el suyo y por este error se le condenó. Solicita entonces la abogada no revocar la prisión domiciliaria, ya que si en algún momento falló se debió a su estado de salud o su difícil situación económica.

---

<sup>3</sup> Folios 70-101-113 y 115.

<sup>4</sup> Folios 121 y 121v



GARCIA CONTRERAS, frente a las transgresiones del 22 de febrero de 2018 y 12 de marzo de 2019 no se pronunció; y en lo que atañe a lo que sucedió el 7 de octubre de 2020 afirma que se encontraba saliendo de la ciudad de Villavicencio a donde había acudido con su jefe a cobrar un dinero que a éste le debían por unos trabajos que había realizado y para procurar el pago de su sueldo; cuando fueron abordados por un retén vial, lo que ocasionó que se pusiera muy nervioso y presentó un documento de identidad que no era el suyo, por lo que por su situación fue conducido por la patrulla a las instalaciones de la SIJIN. Precisa que el taller de su jefe funcionó en su vivienda donde indicó para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y donde se desempeñó en oficios de celaduría. Justifica su actuar en la difícil situación económica y de salud que atravesó durante la pandemia que requirió la ayuda de vecinos como lo pretende acreditar con la declaración extraproceso que allegó con su memorial, de la señora Gladys García Montoya y quien menciona como su jefe el señor Luis Gabriel Mantilla García, quien reitera su versión.

Ante la reclamación que hizo la defensora, en el memorial mediante el cual contesta el traslado que se le corrió en el trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria del condenado GARCÍA CONTRERAS, se ordenó enviarle copias de los folios 5, 6, 35, 36 que se refieren a los reportes del INPEC sobre las ausencias del domicilio, con indicación de la dirección donde se efectuó la visita; y lo correspondiente a la resolutive de la sentencia que se profirió en contra de esta persona en el proceso radicado 2020-03316. Igualmente se ordenó correrle traslado al enjuiciado de los mismos folios.<sup>5</sup> Lo anterior sin que hicieran alguna manifestación al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal

---

<sup>5</sup> Folios 147, 150, 151,



conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993<sup>6</sup>. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las circunstancias, resulta evidente que GARCÍA CONTRERAS, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio, y se evadió del mismo, y en las oportunidades a las que se alude no lo encontró el INPEC cuando lo visitó. Y no fueron las únicas veces que transgredió el sustituto de a pena privativa de la libertad pues en una tercera oportunidad lo capturo la Policía en un lugar distante de su domicilio, a la altura del kilómetro 82+600 metros Tunel Buena Vista de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, como se lee en la sentencia del radicado 2020-03316; y en dichos hechos el enjuiciado se vio involucrado en la comisión de una nueva conducta delictiva contra la fe pública, por la que se le condenó, lo que resulta contrario al deber de observar buena conducta en cumplimiento de las obligaciones que el sustituto de la pena privativa de la libertad conlleva.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto, como en el caso de marras; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman

---

<sup>6</sup> Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



partido de tal situación y libremente salen de esta esfera, cambian de domicilio sin la autorización del Despacho o se desaparecen sin dar cuenta de su ubicación.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o no informar de su paradero, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, en reiteradas oportunidades se evadió de su domicilio y además cometió otro delito por el que se le condenó; aceptar una evasión de tal naturaleza y comportamiento sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran y sigan delinquiendo; sin que resulte atendible la justificación del interno para ir a otra ciudad, alegando precariedad económica o quebrantos de salud, pues fue precisamente por su condición de salud que se le permitió la prisión domiciliaria y al amparo de un arraigo que sostenga su condición de cuidado.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que se concedió en este radicado a ELIECER GARCÍA CONTRERAS.

Se ordenará inmediatamente la captura de ELIECER GARCÍA CONTRERAS, para que continúe ejecutando la pena que se impuso en este radicado al interior del establecimiento carcelario, en atención a los hechos que se exponen.

Ha de declararse que la privación de la libertad de GARCÍA CONTRERAS en este proceso corrió desde el 23 de noviembre de 2007 fecha de los hechos y captura en flagrancia al 7 de octubre de 2020- comisión del delito del proceso radicado 2020-03316 en el que se le capturó- para una privación de la libertad de 154 meses 15 días de prisión, que al



sumarle la redención de pena que se le reconoció de 181 días, se tiene un descuento de pena de 160 meses 16 días de prisión, faltándole por cumplir 109 meses 14 días de prisión.

Una vez se capture a GARCIA CONTRERAS inmediatamente se solicitará al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga, se le practique valoración médico legal y se conceptúe si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y si requiere reclusión en centro hospitalario.

Por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se realizarán todas las diligencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en este auto y verifique que se remita al condenado al médico legista con la historia clínica completa.

De otro lado, solicítese la Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva Huila, envíe la copia completa de la sentencia de segunda instancia del presente radicado.

Infórmese al CPMS BUCARAMANGA, de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR la** EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva Huila le concedió mediante auto del 24 de febrero de 2011, a **ELIECER GARCÍA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.250.083 de Bucaramanga,** decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.



**SEGUNDO.- DISPONER** que **ELIECER GARCÍA CONTRERAS**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario- 109 meses 14 días de prisión-.

**TERCERO.** ORDENAR LA CAPTURA DE **ELIECER GARCÍA CONTRERAS**, para que continúe ejecutando la pena que se impuso en este radicado al interior del establecimiento carcelario, en atención a los hechos que se exponen.

**CUARTO. DECLARAR** que la privación de la libertad de **ELIECER GARCÍA CONTRERAS**, corrió desde el 23 de noviembre de 2007 fecha de los hechos y captura en flagrancia al 7 de octubre de 2020- comisión del delito del proceso radicado 2020-03316 en el que se le capturó- para una privación de la libertad de 154 meses 15 días de prisión, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 181 días, se tiene un **descuento de pena de 160 meses 16 días de prisión, faltándole por cumplir 109 meses 14 días de prisión.**

**QUINTO. DISPONER** que una vez se capture a **ELIECER GARCÍA CONTRERAS** inmediatamente se solicitará al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga, se le practique valoración médico legal y se conceptúe si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y si requiere reclusión en centro hospitalario. Por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se realizarán todas las diligencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en este auto y verifique que se remita al condenado al médico legista **con la historia clínica completa.**

**SEXTO. SOLICITAR** la Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva Huila, envíe la copia completa de la sentencia de segunda instancia del presente radicado, del condenado ELIECER GARCÍA CONTRERAS.



**SEPTIMO.COMUNICAR** de la presente decisión a la dirección el CPMS BUCARAMANGA.

**OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj